



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00363-00**  
**ACCIONANTE: HUGO ANTONIO BAYONA LÓPEZ**  
**ACCIONADA: DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 28 SAS y MARCO JULIO MARTÍNEZ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. HECHOS**

Indicó el accionante, que es propietario del inmueble ubicado en la carrera 20 No. 27- 17 sur de esta ciudad, y en el predio colindante, cuyo propietario es el señor Marco Julio Martínez, funciona Distribuidora de Carnes La 28, predio en el que *“empezó a brotar agua por las paredes, elevando la humedad, el olor a moho”*, por lo que *“estuvieron realizando revisiones sobre el bien buscando encontrar el origen del daño y haciendo revisión sobre el estado del bien inmueble”*.

Agregó que, el señor Marco Julio Martínez adeuda las reparaciones efectuadas en el año 2018, y es quien debe asumir las restantes.

Finalmente, indicó que el 9 de febrero de 2022 formuló a Distribuidora de Carnes La 28 derecho de petición, la cual no ha tenido respuesta.

### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales de petición y *“el daño al derecho a la propiedad privada y como la vulneración al derecho a la salud de terceros en la vía “ y, en consecuencia, se ordene a la accionada, “2. Se alleguen los informes de los ingenieros que hicieron los análisis sobre el daño, costos de reparación como orígenes contratados por el señor Marco Julio Martínez. 3. Se declare la responsabilidad de DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 28 como generadora del daño en el bien inmueble de propiedad del señor Hugo Antonio Bayona López. 4. Se declare la responsabilidad del señor Marco Martínez por la omisión ante los daños reportados y tratados sobre el bien inmueble de propiedad del*

*señor Hugo Antonio Bayona Lopez. 5. Se repare a la parte accionante HUGO ANTONIO BAYONA LÓPEZ, por las reparaciones realizadas mediante el reclamo e inversión de Cesantías mediante “el reclamo parcial” de las mismas y las actuales. 6. Se declare el derecho de indemnización sobre el presente daño. 7. Se declare que el señor Marco Martínez es deudor de la suma de \$34’322.846 TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VENTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CORRESPONDIENTE A LAS PRIMERAS REPARACIONES REALIZADAS SOBRE EL BIEN INMUEBLE, en el año 2018. 8. Se declare que el señor Marco Matinez es responsable del pago, arreglo y reparación del daño sobre el bien inmueble vecino. 9. Se haga veeduría sobre la reparación referente a secreción de lixiviados o líquidos producidos por la conservación de alimentos cárnicos en donde se encuentra ubicado DISTRUBIDORA DE CARNES LA 28 para evitar que los hechos se presenten nuevamente.”.*

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 28 de abril de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

### **DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 28.**

Dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido indicó que, no tiene responsabilidad alguna de la humedad generada en el predio colindante.

De otro lado, indicó que el derecho de petición fue contestado al accionante. Conforme a lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

## **III CONSIDERACIONES**

### **1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**2.-** Según el principio de la subsidiariedad, la acción de tutela procede a falta de instrumento constitucional o legal, susceptible de ser alegado ante los jueces, por medio del cual se obtenga la resolución a los conflictos o controversias. Para el efecto, la legislación nacional ha previsto una serie de procedimientos especializados en las diferentes ramas del derecho, tendientes a organizar los trámites que resuelvan los conflictos que surjan al interior del ente estatal **y/o entre los particulares**; es por esta razón que los ciudadanos, con el fin de obtener una pronta solución a sus problemas, **no pueden pretermitir las instancias legalmente establecidas para ello**. Así, antes de acudir a la vía de tutela, el actor deberá sopesar los medios procedimentales otorgados, para determinar la vía judicial pertinente que devenga eficaz para dilucidar el asunto. En ese orden, la acción de tutela no es el medio idóneo para proteger los derechos legales para cuya defensa la ley ha dispuesto otros mecanismos.

Sobre este tema, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencia T-036/17/97, donde se expresó:

*“La acción de tutela es mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias. En tanto exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y el accionante no afronte un perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que pueda utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean.”*

Ahora, en múltiples oportunidades la jurisprudencia constitucional ha señalado, con fundamento en el artículo 86 superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. (Sentencia T-634 de 2013).

3. El derecho de petición, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)*

**3.-** El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*(....)*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.*

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”.

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

## **6- CASO CONCRETO**

En el caso bajo análisis el señor Hugo Antonio Bayona López presenta acción de tutela a favor de sus derechos fundamentales de petición, vivienda digna y salud. Ello por cuanto el inmueble de su propiedad presenta unos daños generados por el predio colindante de propiedad del accionado Marco Julio Martínez y en donde funciona la empresa convocada.

Se encuentra acreditado que el quejoso el **9 de febrero de 2022**, formuló a la empresa accionada un derecho de petición en donde le solicitó “1. *Se entregue informe sobre los resultados de la revisión realizada por los ingenieros contratados por el señor Marco Martínez.* 2. *Se repare el daño causado sobre el bien inmueble ubicado en la Cra 20 No. 27- 17 sur, Barrio Olaya en Bogotá*”.

Por su parte, la entidad **DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 28 S.A.S**, en la contestación que hizo de la acción constitucional, informó que dicha petición “*le fue contestada al accionante tal como se evidencia en la prueba documental que se aporta.*”; sin embargo, lo cierto es que no allegó prueba alguna en donde se acredite que efectivamente dio respuesta al promotor a esa solicitud.

De esa forma se concluye que el derecho de petición del actor no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la accionada **DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 28 S.A.S.**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo, y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición del accionante de fecha **9 de febrero de 2022**, debiendo notificarle la respuesta a la dirección electrónica informada en la solicitud.

Finalmente, en lo que hace a los demás pedimentos, bien pronto se advierte la improcedencia de la acción de amparo, si se considera que no se cumple con el requisito de **subsidiaridad**. Lo anterior, por cuanto hay otros mecanismos de defensa judicial y no se probó la existencia de una situación que configure un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales del actor.

En efecto, el promotor tiene a su alcance la acción policiva contemplada en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, escenario propicio para discutir todo lo relacionado con los comportamientos, concernientes con bienes inmuebles de particulares, contrarios a la convivencia. Adicionalmente, el actor puede hacer uso de las acciones ordinarias ante la especialidad civil.

Ahora, es verdad que la jurisprudencia constitucional ha establecido la acción de tutela “*es procedente ante daños ocasionados a un inmueble cuando no existen dudas sobre el riesgo concreto, real e inminente, el cual hace ineficaces los recursos ordinarios de defensa judicial y exige la intervención inmediata del juez constitucional*”, por lo que “*la acción de tutela es el mecanismo preferente ante riesgos inminentes por fallas estructurales y humedades –entre otros-, que afectan el derecho a la vivienda digna, a la salud y la vida*”, lo cierto es que se debe verificar “*de forma diáfana las siguientes condiciones que la Corte Constitucional ha sintetizado de la siguiente forma: “(i) la inminencia del peligro; (ii) la*

*afectación a la dignidad humana, esto es, que se materialicen situaciones o condiciones que afecten la vida o salud; (iii) la existencia de sujetos de especial protección; (iv) la afectación al mínimo vital de los habitantes; y (v) la inexistencia de otros medios idóneos de protección judicial o administrativa que permitan la defensa de los intereses en discusión". (Corte Constitucional, Sentencia T-454 de 2017)*

Sin embargo, en el caso que se analiza, no se cumple con ninguna de las hipótesis que hacen procedente la acción de tutela en casos en los que se afecta la vivienda digna por causa de daños generados por hechos de terceros. En efecto, no hay evidencia sobre los daños que afectan al predio del actor y que se alegan en el escrito de tutela. Menos aún, que aquellos tornan inhabitable el predio o que representan una inminencia de peligro, ya que, de no repararse, generarían el colapso del inmueble o la pérdida notoria de la estabilidad de la vivienda del demandante. Nada de ello se probó.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **HUGO ANTONIO BAYONA LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 28 S.A.S.**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo, y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición del accionante de fecha **9 de febrero de 2022**.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Fonseca Cristancho**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c65011157a544123de24d1c6c9606c65902ceca5b4ba6911f**  
**1dabdc6b7e8db38**

Documento generado en 11/05/2022 02:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**